

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 61/2019, DE 9 DE JULIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación y Juventud	Fecha	Noviembre de 2020
Título de la norma	ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 61/2019, DE 9 DE JULIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las normas de organización, la estructura y el funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el marco normativo por el que se debe regir la organización de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid. Regular la estructura de la Inspección Educativa y definir las normas de funcionamiento para ejercer sus atribuciones y llevar cabo sus actuaciones.		
Principales alternativas consideradas	No existe otra alternativa a la aprobación del proyecto de esta norma, pues es necesario dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición adicional primera del Decreto 61/2019, de 9 de julio, para su desarrollo y ejecución		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden		
Estructura de la norma	La orden contiene siete capítulos, sesenta artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales		
Informes recabados	Se han recibido los siguientes informes: - Con fecha 26 de mayo de 2020, se ha emitido Informe por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, sobre el impacto de género, indicándose que no se aprecia impacto en la citada materia. - Con fecha 29 de mayo, se ha emitido Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, indicándose que no genera ningún impacto en dicha materia. - Con fecha 26 de mayo de 2020, se ha emitido Informe por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, indicándose que se ha apreciado un impacto positivo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. - Dictamen 29/2020 del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (17/12/2020). - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud (16/02/2021) - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud (26/02/2021) - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (03/03/2021)		
Trámite de audiencia	El trámite de audiencia preceptivo por quince días, que se ha realizado con la finalidad de que los ciudadanos interesados puedan formular alegaciones, se efectuó a través del Portal de Transparencia del 14 de julio al 3 de agosto. Se efectuaron alegaciones por cuatro personas a título individual. Las alegaciones hacían referencia al artículo 3, sobre las funciones y atribuciones de la inspección educativa; al artículo 6, sobre la supervisión de instalaciones de los centros y la gestión económica; al artículo 12, sobre los informes complementarios; al artículo 13, sobre la estructura de los informes; al artículo 26, sobre actuaciones específicas incorporadas a los planes territoriales; al artículo 35, sobre la asignación de centros con varias etapas a un solo inspector; a los artículos 36 y 39, sobre los ámbitos específicos de actuación de la inspección educativa		

	y sus equipos; al artículo 44, sobre la duración del mandato de los jefes de servicio; y al artículo 48, sobre la forma de selección de los jefes de distrito. Por parte de las organizaciones sindicales trasladaron sus aportaciones las siguientes: CCOO, UGT y ANPE. Por parte de las organizaciones profesionales, también efectuaron alegaciones USIE, ADIDE, INSNOVAE y ANIE. De forma conjunta, se presentó un documento por sindicatos y asociaciones, en el que se solicitaba la modificación de los artículos 6,15 y 26. Igualmente, este documento conjunto solicitaba que el concurso fuera el sistema de provisión de puestos como jefes de servicio y de distrito. Por último, en todas las alegaciones se hacía referencia a aspectos de estilo y de expresión, señalando posibles ambigüedades.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No tiene una repercusión económica significativa inmediata
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Implica un gasto: (ver apartado de impacto presupuestario) ☐ Implica un ingreso. ☒ No implica gasto presupuestario
	☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	



Comunidad
de Madrid

IMPACTO DE GÉNERO	De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (26-5-2020)	Negativo ☐
		Nulo ☐
		Positivo ☒
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	Impacto positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (29-5-2020)	
IMPACTO EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	Impacto nulo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (26-5-2020)	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se emite la referente al proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid por la que se desarrolla el Decreto 61/2019 de 9 de julio del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación y objetivos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 148.2 que corresponde a las Administraciones Públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

En la actualidad la regulación de la inspección educativa en la Comunidad de Madrid se realiza en el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 61/2019).

El Decreto 61/2019, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, dota a la Inspección Educativa de un marco jurídico adecuado aportando claridad y seguridad en el desarrollo de sus funciones.

El Decreto refuerza el papel de la función inspectora, como factor que favorece la calidad de la enseñanza y que ha de ser ejercida desde la profesionalidad y con la necesaria autonomía, por lo que requiere un alto nivel de capacitación profesional y una adecuada formación.

El citado Decreto define las funciones y atribuciones de la Inspección educativa y fija una estructura que refuerza la seguridad jurídica para la actuación de la Inspección Educativa y, a la vez, dota de un marco normativo que exige y permite su desarrollo normativo posterior.

Hasta la aprobación del citado Decreto 61/2019, las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Inspección educativa se encuentran recogidas en la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, modificada por la de 31 de julio de 2012.

La Orden es necesaria por dos motivos esenciales. Por una parte, es necesario adecuar los contenidos de la Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, modificada por la de 31 de julio de 2012, a lo establecido en el Decreto 61/2019. Por otra parte, el Decreto 61/2019, necesita un desarrollo posterior que concrete y desarrolle lo regulado en el citado Decreto.

La disposición final primera del Decreto 61/2019, que establece la habilitación para el desarrollo y ejecución del citado decreto, autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

El proyecto de orden es una norma de organización, estructura y funcionamiento de carácter interno cuyos destinatarios son básicamente los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y la propia administración autonómica, si bien también afecta a los centros educativos tanto públicos como concertados y privados, en tanto su actividad constituye precisamente el objeto de la inspección educativa.

El objetivo que persigue esta orden es integrar los principios de organización y funcionamiento de la inspección Educativa en una norma jurídica de carácter reglamentario que adopte la forma de Orden.

La regulación que se establece en esta norma trata, de responder, a su vez, a las siguientes finalidades:

- a) Desarrollar las funciones y atribuciones de la Inspección Educativa, así como sus actuaciones que favorezcan el desarrollo de la función inspectora.
- b) Facilitar el ejercicio de las competencias que el titular de la Viceconsejería de Organización Educativa en materia de la Inspección Educativa y, en particular, la dirección de esta.
- c) Plantear el establecimiento de los planes de actuación de la Inspección Educativa para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.
- d) Desarrollar la estructura organizativa de la Inspección Educativa y establecer las diferentes competencias en la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa.
- e) Facilitar la formación de los inspectores y la evaluación de la propia función inspectora para que la inspección se convierta en uno de los factores de mejora de la calidad educativa.
- f) Establecer los principios y conductas de la ética profesional de la Inspección Educativa.

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto normativo se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el epígrafe anterior se ha justificado la necesidad y eficacia de la norma, expresándose los fines que se persiguen con ella y la adecuación del instrumento utilizado para su consecución.

Se considera que el proyecto de orden es la mejor fórmula para establecer un marco organizativo adecuado para la Inspección. No restringe derechos ni impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, adecuándose, por tanto, al principio de proporcionalidad. Con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica se ha atendido a la normativa nacional y autonómica existente generando un nuevo marco normativo estable e incluyendo en el proyecto de decreto la habilitación para su desarrollo normativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de orden será publicado en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid para que sea accesible por los ciudadanos y puedan hacer todas las aportaciones que consideren oportunas. Por otro lado, también contribuye a la transparencia regular en una norma jurídica de carácter reglamentario la organización y funcionamiento de la inspección educativa.

En aplicación del principio de eficiencia debe destacarse que esta iniciativa normativa no supone nuevas cargas administrativas, sino que por el contrario se facilita el ejercicio de las competencias en materia de inspección educativa mejorando entre otros aspectos su organización al establecer, por ejemplo, nuevos criterios para la adscripción de inspectores o la mejora en la formación profesional de los mismos.

Por último, hay que señalar que la orden fija una estructura racional, eficiente y transparente que refuerza la seguridad jurídica para la actuación de la inspección educativa, la cual cuenta con un órgano directivo y de coordinación, la Subdirección General de la Inspección Educativa, y unos servicios territoriales de carácter ejecutivo que se integran en las respectivas Direcciones de Área Territorial, todos ellos dirigidos por la Viceconsejería de Organización Educativa.

1.3. Análisis de Alternativas.

Como ya se ha expuesto, la disposición final primera del Decreto 61/2019, establece la habilitación para el desarrollo y ejecución del citado decreto, autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

La Ley Orgánica de Educación en su artículo 154.1 obliga a las Administraciones educativas a regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezca para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

La mayoría de las Comunidades Autónomas que han regulado mediante un decreto el marco general de la organización y el funcionamiento de la inspección educativa, han desarrollado este marco general organizativo mediante una orden que tiene como finalidad desarrollarlo y adaptarlo al funcionamiento de la Inspección Educativa.

No existe otra alternativa a la aprobación del proyecto de esta norma, pues es necesario dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición adicional primera del Decreto 61/2019, para su desarrollo y ejecución.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido y principales novedades.

La orden contiene siete capítulos, sesenta artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, disposiciones de carácter general, consta de dos artículos. Establece el objeto de la orden, fija su ámbito de aplicación y expone el ejercicio de la función inspectora.

El capítulo II, funciones, atribuciones y actuaciones, consta de veinte artículos. Establece y desarrolla las funciones, ejercicio de estas y atribuciones y actuaciones de los inspectores de educación.

El capítulo III, Planes de actuación de la Inspección Educativa, consta de cinco artículos. Regula la planificación de las actuaciones de la Inspección Educativa, planes generales y planes territoriales de actuación.

El capítulo IV, Estructura, organización y funcionamiento, consta de veinticinco artículos. Recoge la estructura organizativa de la Inspección Educativa, la estructura central, los servicios territoriales, los distritos y las diferentes funciones y responsabilidades en la gestión de la Inspección Educativa.

El capítulo V, Formación de la Inspección educativa, consta de dos artículos que hacen referencia a la formación y a la actualización de los inspectores de educación.

El capítulo VI, Evaluación de la Inspección Educativa, consta de tres artículos que hacen referencia a la evaluación de la Inspección Educativa. Planes de evaluación interna y planes de evaluación externa

El capítulo VII, Ética profesional e Inspección Educativa, consta de tres artículos. Plantea la ética profesional de los Inspectores de Educación, señala los principios éticos y los principios de conducta de sus actuaciones.

Las dos disposiciones finales hacen referencia a la habilitación de desarrollo y a la entrada en vigor. En concreto, se recoge que lo establecido en el Capítulo IV de organización y funcionamiento en relación con los nombramientos del titular de la Subdirección General de Inspección Educativa, Jefes de Área, Inspectores-Jefes de los Servicios territoriales, Inspectores-Jefes Adjuntos e Inspectores-Jefes de Distrito entrará en vigor en el curso escolar 2023-2024, momento en que se realizará el proceso de rotación en los cinco servicios de inspección.

La principal novedad del texto que se propone es el de recoger de forma sistemática y ordenada diversos principios y actuaciones que ya se venían tradicionalmente ejerciendo y que en este nuevo marco legal encuentran su acomodo dotando por ello a la inspección educativa de la necesaria seguridad jurídica. Todo ello se resume en las siguientes novedades:

- a) Para los planes generales de actuación que en el Decreto 61/2019, son plurianuales, el proyecto de orden fija una temporalización de cuatro años.
- b) En cuanto a las atribuciones se desarrollan y concretan las actuaciones establecidas en el Decreto 61/2019. Se recoge expresamente la de realizar requerimientos a los responsables de centros, servicios y programas para que adecuen sus actuaciones a la normativa vigente lo que supone llevar a la norma una atribución de la inspección que tradicionalmente venía ejerciendo.
- c) Se recogen expresamente actuaciones que habitualmente realiza la inspección educativa que no se recogen en la normativa básica ni en la autonómica.
- d) Se incluyen expresamente los principios de actuación de los inspectores de educación recogidos en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público referido a los deberes y código de conducta de los empleados públicos.
- e) Se determina, quién debe nombrar al titular de la Subdirección General de Inspección Educativa y también que deberá nombrarse de entre los funcionarios de los cuerpos de inspectores. Igualmente se recoge el procedimiento de designación de los jefes de cada servicio territorial.
- f) En cuanto a la organización de la inspección educativa, se hace posible que para la adscripción de los inspectores a las actuaciones tanto territoriales como de áreas específicas y equipos se tengan en cuenta los perfiles profesionales de los inspectores establecidos de acuerdo con los criterios del artículo 152 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- g) Se regula la colaboración de la Subdirección General de Inspección Educativa con el órgano de la Consejería competente en materia de formación permanente en las actividades de formación de los inspectores de educación que, en todo caso, se establecerán en los correspondientes planes de actuación.
- h) Se prevé la evaluación de la Inspección Educativa a través de planes de evaluación interna y planes de evaluación externa.
- i) Los Inspectores de Educación, como funcionarios públicos, deben actuar con una ética profesional y se señalan los principios éticos y los principios de conducta de sus actuaciones.

2.2. Engarce con el derecho nacional

El contenido del presente orden respeta la normativa básica establecida en los artículos 148 a 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los cuales regulan en primera lugar, la competencia de las Administraciones Públicas para ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial (art. 148.2), regulan asimismo la Alta Inspección que corresponde al Estado (arts. 149 y 150) y establecen asimismo las normas aplicables a la inspección educativa de las demás Administraciones (artículos 151 y 152). Por otro lado, el artículo 154 de la LOE, que no tiene carácter básico, dispone que corresponde a las Administraciones Educativas regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que se establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales, competencia que se ejerce en la Comunidad de Madrid mediante este decreto.

2.3. Vigencia de la norma.

Esta norma tiene una duración indefinida.

2.4. Justificación del rango normativo.

La Disposición final primera del Decreto 61/2019, que regula la habilitación para el desarrollo y ejecución del citado Decreto, establece que se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Este proyecto de orden desarrolla por tanto el Decreto 61/2019.

El proyecto orden que se trata de tramitar tiene la naturaleza de una disposición de carácter reglamentario, de rango inferior al Decreto, cuya aprobación corresponde mediante orden en virtud de la habilitación atribuida en la disposición adicional primera del Decreto 61/2019, al Consejero de Educación y Juventud.

Por otro lado, el contenido de esta orden es acorde con la regulación establecida en el artículo 5 del Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud, en cuanto dicho artículo regula algunas de las funciones que se atribuyen a la Inspección educativa, así como su dependencia jerárquica.

3. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La Constitución Española establece en su artículo 27.8, que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El proyecto de norma se propone en virtud de las competencias atribuidas en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el cual, en su artículo 29, apartado primero, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En el ejercicio de esta competencia, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 148.2 que corresponde a las administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y el artículo 154.1 de la misma Ley indica que las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.

La Consejería de Educación y Juventud es el órgano de la Comunidad de Madrid al que se atribuyen las competencias de esta administración autonómica en relación con la educación, las universidades, la investigación científica y la innovación tecnológica, en aplicación del artículo 2 del Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud. Asimismo, y tal y como señala el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, le corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea.

La preparación del expediente compete a la Viceconsejería de Organización Educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 288/2019, de 12 noviembre.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Esta iniciativa normativa no tiene una repercusión en los gastos o ingresos públicos presentes o futuros ya que se trata de una reorganización dotando de un marco legal a la función de la inspección educativa, como se recoge en la Disposición final Primera. Repercusión en el gasto en la que se establece que la aplicación de esta Orden no supondrá incremento del gasto público,

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No se detecta ninguna carga administrativa.

6. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO

No procede por no representar ningún coste

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

7.1. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, es necesario conocer y valorar los diferentes impactos que tendrá el proyecto de norma. Es necesario tener la referencia al impacto por razón de género, impacto en la infancia, la adolescencia y la

familia, e impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Se ha iniciado la tramitación del citado proyecto mediante la solicitud de los siguientes informes preceptivos a los órganos competentes, que han aportado ya sus correspondientes Informes:

- Con fecha 26 de mayo de 2020, se ha emitido Informe por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, sobre el impacto de género, indicándose que no se aprecia impacto en la citada materia.
- Con fecha 29 de mayo, se ha emitido Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, indicándose que no genera ningún impacto en dicha materia.
- Con fecha 26 de mayo de 2020, se ha emitido Informe por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, indicándose que se ha apreciado un impacto positivo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

7.2. Consulta pública

En la tramitación de este proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid por la que se desarrolla el Decreto 61/2019, del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa de la comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 26 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se exige y no es necesario el trámite de la Consulta Pública. Este proyecto de orden cumple los requisitos recogidos en el artículo citado 26 de la Ley 50/1997, que no hacen necesario el trámite de la Consulta Pública y puede prescindirse de él. Esta norma propuesta, por una parte, no tiene un impacto significativo en la actividad económica porque la aplicación de esta Orden no conlleva gasto público ni afecta al mercado ni al tejido empresarial; y por otra parte, esta Orden tampoco impone nuevas obligaciones relevantes a sus destinatarios, como son los centros educativos o los propios inspectores, pues sistematiza y ordena actuaciones y funciones que ya se venían tradicionalmente ejerciendo.

Esta norma tiene un carácter organizativo de la Administración de la Comunidad de Madrid, en consonancia con las excepciones previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2015 y artículo 26 de la Ley del Gobierno.

Por todo ello se puede prescindir del trámite de la consulta pública.

7.3 Otras consultas y trámites

El trámite de audiencia preceptivo por quince días, que se ha realizado con la finalidad de que los ciudadanos interesados puedan formular alegaciones, se efectuó a través del Portal de Transparencia del 14 de julio al 3 de agosto.

Se efectuaron alegaciones por cuatro personas a título individual. Por parte de las organizaciones sindicales trasladaron sus aportaciones las siguientes: CCOO, UGT y ANPE. Por parte de las organizaciones profesionales, también efectuaron alegaciones USIE, ADIDE, INSNOVAE y ANIE.

Las alegaciones hacían referencia al artículo 3, sobre las funciones y atribuciones de la inspección educativa, donde se solicitaba que se incluyeran algunas nuevas, no incluidas

en el Decreto 61/2019, por lo que se optó por no incorporarlas al texto del proyecto de orden.

Las alegaciones al artículo 6, sobre la supervisión de instalaciones de los centros y la gestión económica, se tuvieron en cuenta de modo que se aclaró la competencia del Director respecto de las instalaciones y la del inspector sobre la supervisión de los recursos del centro, eliminando una referencia demasiado concreta a la gestión económica.

Las alegaciones al artículo 12, sobre los informes complementarios, no se tuvieron en cuenta por considerarse que se entraba en una casuística demasiado específica que no debía ser objeto de una orden.

Respecto de las alegaciones al artículo 13, sobre la estructura de los informes, se establece que es con carácter general, por lo que permite posibles variaciones y alternativas.

La alegación al artículo 26, sobre eliminar las actuaciones específicas incorporadas a los planes territoriales ha sido estimada.

La alegación al artículo 35, sobre la asignación de centros con varias etapas a un solo inspector, no se ha tenido en cuenta puesto que el texto indica “con carácter general”, lo que permite excepciones y adecuación a casos concretos.

Las alegaciones a los artículos 36 y 39, sobre los ámbitos específicos de actuación de la inspección educativa y sus equipos se han tenido en cuenta, de forma que se ha reducido el número de ámbitos, se ha eliminado una enumeración de tareas asignadas a estos ámbitos que era poco precisa y se han delimitado las funciones y competencias de los equipos.

Respecto de las alegaciones al artículo 44, sobre la duración del mandato de los jefes de servicio, no han sido tenidas en cuenta, al considerar que el jefe de servicio es nombrado por el Director de Área y que su periodo de nombramiento no tiene por qué coincidir con las rotaciones de elección de centros y servicios por los inspectores.

Las alegaciones al artículo 48, sobre la forma de selección de los jefes de distrito, se han estimado en parte al mantenerse que debe efectuarse entre los miembros del distrito, aunque se señalan excepciones. Pese a que se solicitaba que el procedimiento de selección fuera por concurso, se ha mantenido que el procedimiento se atuviera a los principios de igualdad, mérito y capacidad, recogidos en el Decreto 61/2019.

De forma conjunta, se presentó un documento por sindicatos y asociaciones, en el que se solicitaba la modificación de los artículos 6, 15 y 26.

Como se ha señalado anteriormente, sobre el artículo 6, se ha aclarado que el inspector debe indicar al director su obligación de velar por el buen estado de las instalaciones; además, se ha especificado que el inspector se interesa por la gestión de los recursos del centro (no los económicos). Sobre el artículo 15, se han incorporado los motivos que podrían justificar un mayor plazo de emisión de los informes de inspección. Por último, del artículo 26, se han eliminado las referencias a las actuaciones específicas.

El mismo documento conjunto solicitaba que el concurso fuera el sistema de provisión de puestos como jefes de servicio y de distrito; como también se ha indicado arriba, el texto del proyecto de orden mantiene a este respecto la literalidad de lo establecido en el Decreto 61/2019, que señala que el procedimiento debe atenerse a los principios de igualdad, mérito y capacidad

Finalmente, en todas las alegaciones se hacía referencia a aspectos de estilo; muchas de ellas se han incorporado al estimar que evitaban ambigüedades y confusión.

7.4. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 29/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020 que recoge una observación material y observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de redacción.

La 1ª. Observación, al Artículo 5, apartado 5, indica:

*“ 5. Las visitas de inspección deberán programarse con la antelación suficiente de manera que, por una parte, permita al órgano competente su conocimiento y, por otra, el anuncio de la visita al propio centro, ~~si así se considera conveniente~~ **salvo que por circunstancias excepcionales no se considerase conveniente.**”*

No se acepta esta observación y se mantiene el texto original por entenderse que la decisión de anunciar la visita de inspección a un centro depende del propio inspector y que la redacción propuesta en la observación deja un amplio margen de ambigüedad; además el texto de la observación se redacta en forma de doble negación (*salvo*; *no*) lo que genera confusión.

En relación con las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, se atienden las observaciones recogidas en el dictamen.

Con fecha 16 de febrero de 2021, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.

Con fecha 26 de febrero, se emite informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud. En el sentido manifestado en dicho informe, se modifican los artículos 4.4., 29 y 32 para eliminar de ellos el término “principios” y reservarlo tan solo para la enumeración en el artículo 2.4 de aquellos sobre los que se sustenta la actuación de los inspectores.

El artículo 4.1 se modifica para incluir también en el ámbito de la visita los centros sostenidos con fondos públicos.

Respecto de la sugerencia de centrar en el artículo 14 el contenido de los informes de la Subdirección General de la Inspección Educativa, no es posible dado que el artículo 2 del proyecto de Orden señala que la Inspección Educativa se ejercerá sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, por lo que no cabría restringir ni delimitar a priori los contenidos de dichos informes.

Se modifica también la redacción del artículo 21 para admitir la posibilidad de los inspectores (y no la obligación) de participar en tribunales, comisiones y procedimientos, siempre a estimación del órgano competente. También se modifica el artículo 24 para aclarar que los planes plurianuales abarcan varios cursos (periodo habitual de organización escolar) y no varios años.

Igualmente, con fecha 3 de marzo de 2021, se ha emitido informe por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, a raíz del cual se introducen varias modificaciones.

Se atiende la consideración de carácter esencial respecto de la justificación de la omisión del trámite de consulta pública en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que ya se ha incorporado en el presente texto.

Con relación a los principios de buena regulación, se han explicitado de manera más amplia en la parte expositiva de la norma.

Se ha suprimido en el artículo 1 la referencia al ámbito de aplicación tanto en la rúbrica del precepto como en el texto del artículo, al quedar implícito con motivo de señalar que el objeto de la Orden es el desarrollo del Decreto 61/2019.

El apartado 1 del artículo 2 se ha reformulado a fin de ajustar su redacción a lo establecido en el artículo 148.3 de la LOE. El apartado 4 del mismo artículo incorpora el contenido del artículo 153 bis de la misma Ley.

Se reformula el artículo 3 para incorporar las modificaciones introducidas por los artículos 151 y 153 de la LOE.

Se acepta la sugerencia respecto del apartado 4 del artículo 6. También se sistematiza el artículo 8 para diferenciar el formato del informe de la elaboración y firma. Para mantener la seguridad jurídica se eliminan las excepciones previstas en el artículo 11. En el artículo 15 se precisan las razones (derivadas de procedimientos que así lo establezcan) por las que puede variar el plazo de emisión de un informe. En el artículo 16, se elimina la referencia a las “diligencias”. También se elimina la excepción que se señalaba en el artículo 19.

En el artículo 22, se aclara la diferencia entre actuaciones incidentales (no planificadas y realizadas por el servicio territorial) y extraordinarias (planificadas y encargadas por la Subdirección General a equipos de inspectores).

Se atiende la observación respecto del título del capítulo VI, “Evaluación de la Inspección Educativa”, que se ajusta más al contenido real.

Con relación al apartado 3 del artículo 55, dada la relevancia que en el desarrollo profesional de un inspector puede tener su evaluación, se ha considerado más oportuno postergar su regulación a una orden del Consejero, que pudiera integrarse en una norma de evaluación del resto de cuerpos docentes, pendiente de desarrollar.

Por último, se elimina en la Disposición Derogatoria ya que dejaba sin efecto la Resolución de 20 de abril de 2007 de la Viceconsejería de Educación, modificada por la Resolución de 31 de julio de 2012. Puesto que las resoluciones citadas no son normas, no pueden ser objeto de una disposición derogatoria.

Madrid, 15 de marzo de 2021

LA VICECONSEJERA DE
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Nadia Álvarez Padilla